

UNIDAD I. GENERALIDADES ACERCA DEL DERECHO PENITENCIARIO

*El escritor —cuando denuncia— transita entre el temor al escándalo y el amor a la verdad. Si calla corre el riesgo —además de envenenarse— del encubridor, del cómplice. Pero si dice, se puede constituir en agente de confusión y desconcierto. Para borrar este paraje neurótico, debe realizar un acto de libertad inteligente, de valentía y lucidez, de redención personal y social, y de esperanza...**

* Antonio Sánchez Galindo, Prólogo a la obra de Elías Neuman, *Crónica de muertes silenciadas*, Cárdenas, México, 1989, p. I.

OBJETIVOS

Al terminar esta unidad, el alumno podrá

- explicar el significado del derecho penitenciario y lo diferenciará del penitenciarismo y del derecho penitenciarista;
- analizar las diferencias entre el derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica, y
- comprender la relación del derecho penitenciario con otras ciencias jurídicas y no jurídicas.

4

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

EN DIFERENTES CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA han surgido brotes de violencia que dejan al descubierto inconsistencias en la ejecución de la pena de prisión. Ante ello, surge la denuncia y el grito social de catalogar estos lugares como auténticas “universidades del crimen”, sumado a una creciente desconfianza de la sociedad en su conjunto hacia las autoridades y sus procedimientos. Por ello debemos contrarrestar estos embates de descomposición social con medidas integrales, y no sólo mediante reformas normativas, que por sí mismas no cambian la realidad.

Si imaginamos por un momento que se nos ha seguido un procedimiento penal y se nos ha dictado una sentencia condenatoria de cuatro años de prisión, es obvio que, independientemente de la privación de la libertad y de otros derechos, sabemos que existen consecuencias negativas sobre nuestra familia, nuestras amistades, nuestros hijos; se afectarán nuestra vida laboral, económica, social y hasta nuestros derechos políticos, a lo que se agregan los problemas propios de los penales en donde se cumple con dicha sentencia o procedimiento.

Ante este panorama que padecen miles de personas y sus familias diariamente, resulta necesaria la acción decidida, el conocimiento y la divulgación del *derecho penitenciario*, ajeno a la idea negativa de la sociedad en cuanto a que la prisión debe representar un castigo, una especie de venganza ante la ofensa recibida, y que la persona en prisión debe sufrir. Es un derecho opuesto al discurso de exigir el aumento de penas, la creación de nuevos tipos penales, la construcción de centros penitenciarios, y la aparición de los llamados centros de *máxima seguridad*, que no han logrado —por cierto— los resultados deseados en el ámbito nacional. Por todo ello, la lucha sigue siendo esporádica, intermitente y a contracorriente en materia penitenciaria.

Frente a esta realidad, deviene imprescindible conocer la existencia de un derecho penitenciario moderno, acorde con las necesidades sociales y el contexto cultural en aquellos sitios donde se requiera su aplicación; de ahí la dificultad para construir un

concepto que resulte universalmente válido del derecho penitenciario, pues se transita en el terreno de la filosofía, máxime cuando se lucha por entender los numerosos acercamientos en definiciones que vinculan al derecho procesal con el constitucional y a la criminología, aspecto que aumenta la dificultad antes planteada.

No obstante, debe advertirse que el término *derecho penitenciario* actualmente ha quedado subordinado al de *derecho ejecutivo penal*, pero dado que ha adquirido plena aceptación entre el gremio, se sigue utilizando el primero, de modo similar a lo ocurrido con el término *readaptación*, aún tan criticado, como se verá en su oportunidad, y que ahora ha sido cambiado por la palabra *reinserción*.

En sus orígenes, el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza, sin mayor finalidad; de ahí que demos el nombre de *penitenciaría*¹ al lugar destinado para ese cumplimiento. Pero poco a poco la humanización ganó terreno, y entonces el derecho penitenciario se redujo a la ejecución de la pena de prisión; sólo de ella porque era, es —y esperamos que deje de ser— la más socorrida por la norma penal y por las autoridades judiciales penales.

Giovanni Novelli es quien utilizó por primera vez la expresión *derecho penitenciario*, con base en su experiencia como director general de institutos de prevención y de pena en Italia; y quien además cuenta con el reconocimiento de impartir la primera cátedra creada en 1931.² Novelli describe ese derecho como el complejo de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución.³

Por su parte, Eugenio Cuello Calón⁴ opina que el derecho penitenciario es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de libertad; entre ellas se encuentra la pena de prisión.

Creemos que el derecho penitenciario no se puede reducir a ordenamientos jurídicos, aun cuando se diga que son complejos. Por otra parte, la sanción penal principal que se estudia es la de prisión, pues al hablar de ejecución de penas y medidas de seguridad se entra en el campo del derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas.

La primera descripción habla de un título que legitima la ejecución. Podría decirse que se trata de la sentencia definitiva condenatoria.⁵ Sin embargo, no hay que olvidar que la materia penitenciaria tiene sus propios términos y no deben trasladarse vocablos civiles o mercantiles que puedan introducir mayor confusión en el tema, sobre todo porque debe recordarse que la prisión preventiva, como una forma de esperar la sanción final (tal como sucedía en la antigüedad), no sería legítima porque no habría un título para su *ejecución*.

1 Goldstein *Diccionario de derecho penal y criminología*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 740.

2 Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, Cárdenas, México, 1984, p. 13.

3 *Ibidem*, pp. 347 y 348; en el mismo sentido, véase Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998, p. 1.

4 Eugenio Cuello Calón, *La moderna penología*, Bosch, Barcelona, 1974, p. 12.

5 Así lo entiende Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 12ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 610.

Por ello, en rigor podemos entender el derecho penitenciario como el estudio analítico, teórico y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no sólo normativamente sino también desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de readaptar (actualmente reinsertar) al sujeto privado de su libertad:

- Estudio analítico, ya que debe descomponerse el estudio no sólo de la prisión como pena y establecimiento, sino porque también incluye la organización, la administración, la infraestructura, el personal, la atención a la población familiar, a los derechos y obligaciones de los sentenciados y de las autoridades, así como la existencia de patronatos para las personas liberadas.
- Teórico, ya que es indispensable conocer las corrientes doctrinarias que explican el qué y el porqué del derecho penitenciario; el "deber ser" cobra acá importancia máxima si lo que se pretende es una reinserción del individuo.
- Práctico, puesto que el derecho penitenciario requiere el conocimiento de la realidad y su aplicación en los hechos. No basta el aprendizaje teórico si se incumple en la realidad, del mismo modo que no es suficiente la aplicación penitenciaria si no se respalda con el cimiento doctrinario.

La prisión ha de ser vista en sus dos aspectos principales: uno, el de pena como resultado de un juicio penal que concluye en una sentencia condenatoria; otro, como lugar o espacio, el establecimiento donde la persona va a cumplir esa pena de prisión; diferencias que deben tenerse en mente para no confundir estos elementos parecidos.

El derecho penitenciario entonces no es un simple conjunto de normas (a pesar de la noción más generalizada),⁶ sino un deber ser social e integral. En este texto se propone que la norma como norma misma no conduce ni produce el cambio en la realidad. Es cierto que se requieren ordenamientos jurídicos, pero también lo es que el derecho penitenciario debe existir por y para el beneficio de la sociedad.

Bajo la característica de la palabra *integral* se encuentra el estudio multidisciplinario, interdisciplinario y transdisciplinario con todas las ciencias, técnicas y procedimientos útiles para el fin de la actual reinsertión social; la aplicación de principios en el derecho penitenciario inscritos en el Estado social, democrático, liberal y funcional que reconoce nuestro país.

Lo anterior explica el vínculo del derecho penitenciario con materias tradicionales como derecho penal, criminología, penología, pero también debe pensarse en los avances en materia de biogenética,⁷ fisiología, sociología jurídica, criminalística, arquitectura penitenciaria, y otras disciplinas, aunque en apariencia su relación sea lejana.

Finalmente, el término *readaptación*, ahora *reinsertión* (que será discutido más adelante) implica darle oportunidad a la persona privada de su libertad de recuperarla, de

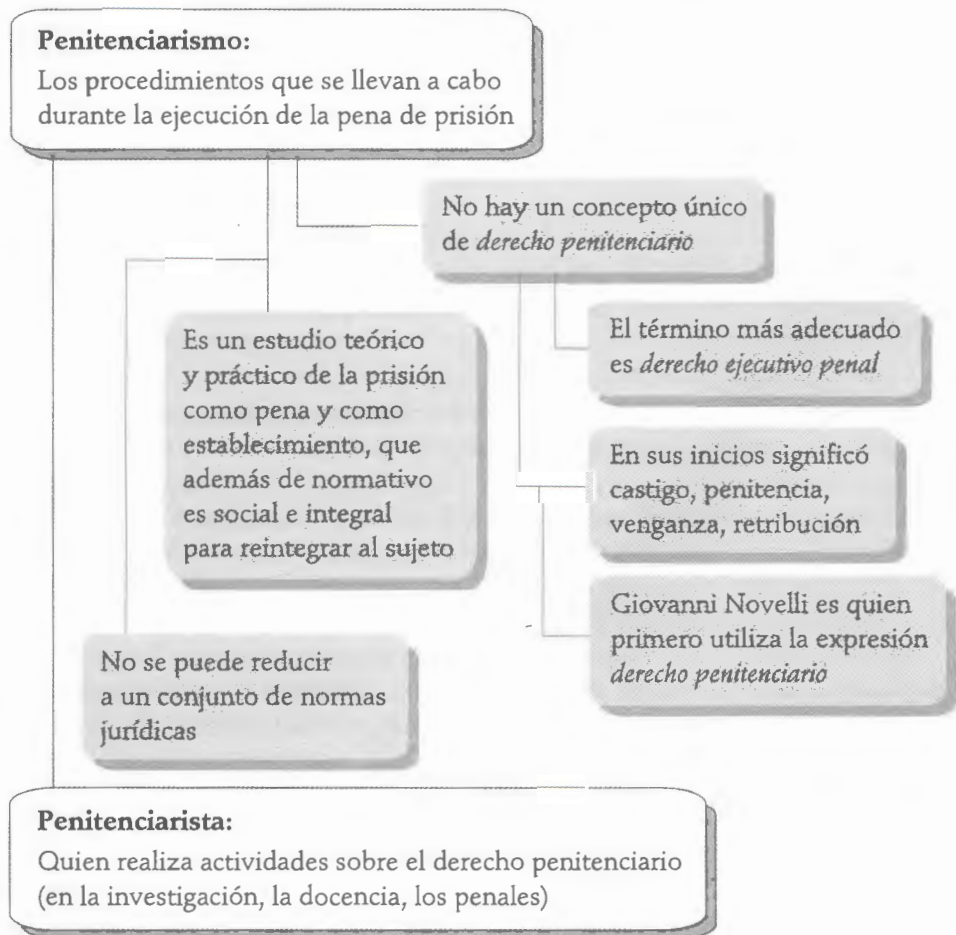
6 Como muestra de ello véase Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 11.

7 Jorge Haddad, *Derecho penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 41.

elegir opciones en la gama siempre cambiante de las circunstancias humanas, algunas de las cuales pueden involucrar o presentar la ocasión para cometer otro delito.

Ésta es la circunscripción de la materia, la cual no debe confundirse con otras. Es menester insistir y ratificar que el eje del estudio del derecho penitenciario es la prisión,⁸ por tanto no debe confundirse con el derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas, puesto que aquél es la especie y éste es el género.⁹ El derecho penitenciario interviene sólo después de la actuación del derecho penal y procesal penal; implica la existencia de la sentencia condenatoria y la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Figura 1.2. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista



8 Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

9 Juan Manuel Ramírez Delgado, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 2.

Es posible hablar de ciencia penitenciaria pero debe tenerse cuidado al hacerlo,¹⁰ pues se requiere un análisis metodológico, filosófico, de lenguaje, para lograr la enorme tarea de producir resultados, lo cual es tan polémico como el término mismo de *ciencia*, estudio que escapa al objetivo de la presente obra.

A manera de ejemplo, Luis Marcó Del Pont¹¹ define *ciencia penitenciaria* como un conjunto de principios de la pena de prisión, doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación, lo cual equivale al significado que se ha dado del derecho penitenciario.

El término *penitenciarista* se refiere a aquella persona que conoce, comprende y aplica el derecho penitenciario, ya sea mediante la investigación, la docencia, la práctica o el litigio, con dedicación de parte de su vida a los fines de esta materia.

El *penitenciarismo* es otra de las nociones vinculadas con el presente estudio, y se entiende como la serie de procedimientos o etapas en la que puede dividirse la ejecución de la pena de prisión, con toda su problemática y vicisitudes de la realidad.

Comentado lo anterior, resulta indispensable continuar con la diferenciación entre las materias que pueden confundirse con el derecho penitenciario al mantener puntos de encuentro.

II. El derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica

SI BIEN LAS ÁREAS ANTES INDICADAS ESTÁN VINCULADAS, podemos comprender el *derecho ejecutivo penal* como el encargado del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, divididas en penas y medidas de seguridad, impuesta por autoridad judicial penal competente, reconociendo y cumpliendo los derechos del sentenciado, con el propósito de lograr su readaptación, ahora reinserción social, mediante la aplicación de principios funcionales, técnicas y el apoyo de otras ciencias, preferentemente aplicado por un juez de ejecución de penas.

Desde este momento, es pertinente destacar la conveniencia de la figura del juez de ejecución penal o de sentencias,¹² con el fin de acabar con las funciones administrativas del poder ejecutivo (muchas veces arbitrarias por sus facultades discrecionales) y convertirlas en una actividad jurisdiccional, lo cual, por cierto, ya existe en el Estado de México.

No debe confundirse entonces el derecho ejecutivo penal con el derecho penitenciario,¹³ pues éste tiene su límite en la prisión como pena y como establecimiento; la confusión no incide solamente en el nombre, en el conjunto de letras o signos, sino

10 En el mismo sentido, Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 7.

11 *Cfr.* Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 11.

12 Goldstein, *op. cit.*, p. 395; *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, 1993, t. IX, pp. 818 y 819.

13 *Cfr.* Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 11; Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 5.

en el hecho de lograr en la realidad que miles de personas privadas de su libertad se readapten o reinseren socialmente.

Otra materia que debe diferenciarse del derecho penitenciario es la penología cuya etimología proviene del griego *poine* que significa pena, y *logos* tratado.¹⁴ Por ello es la materia que se ocupa del estudio de las penas¹⁵ y medidas de seguridad; incluye su objeto, características, su historia, efectos prácticos, sustitutivos;¹⁶ también se le ha llamado teoría de las *consecuencias jurídicas del delito*,¹⁷ o *ciencia de la pena*,¹⁸ y se puede abordar como estudio de la penalidad en tanto fenómeno social y entonces se convierte en el estudio de las acciones sociales, aunque puede entenderse también como la teoría y el método para sancionar el delito, o más aún, estudiar su factibilidad.¹⁹

En una paráfrasis de Cuello Calón,²⁰ la penología estudia los diversos medios de represión y prevención directa del delito, sus métodos de aplicación y la actuación pospenitenciaria.

El análisis de la penología como acción social contra personas o conductas dañinas, peligrosas o antisociales, amplía notablemente el esquema del estudio más allá de lo jurídico,²¹ pues engloba esta acción en términos comunitarios, religiosos, políticos, jurídicos y económicos.

La principal característica de la penología como acción social institucionalizada se encuentra en lo que llamamos *la conducta desviada*, entendiéndose como aquella que realiza un individuo que se aparta del límite aceptado por el grupo social, tanto en el aspecto favorable (el héroe, el sabio o el santo) como en el aspecto negativo o indeseable (del criminal, del explotador de niños); desde luego, esto indica que la voluntad de la mayoría de la sociedad es la que rige la forma de conducta, en perjuicio de la libertad individual, pero justificada por los fines de paz y armonía colectiva de un grupo determinado.

Por último, la idea de política criminológica defendida por Franz von Liszt y cuya paternidad es de Ludwig Feuerbach, se ubica de manera adecuada desde una perspectiva de investigación científica,²² busca el control del crimen mediante la exposición sistemática, de tácticas y medios sociales; agregaríamos que también persigue la disminución de la criminalidad y la contención del criminal.

Existen así diversas tendencias de la política criminológica tales como la de la ley y el orden estadounidense, la cual se basa en la noción de *castigo retributivo*, como una

14 Goldstein, *op. cit.*, p. 740.

15 Hasta aquí se delimita en Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 24.

16 Raúl Carrancá y Trujillo con Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 20ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 49.

17 Jorge Ojeda Velásquez, *Derecho punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, Trillas, México, 1993, p. 43.

18 Guillermo Cabanellas, *op. cit.*, p. 193.

19 Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 6.

20 Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 9.

21 Luis Manzanera Rodríguez, *Penología*, Porrúa, México, 1998.

22 Guillermo Cabanellas, *op. cit.*, p. 299; *cf.* Goldstein, *op. cit.*, p. 754.

especie de venganza social; tenemos la vertiente socialista, en una política criminológica alternativa, formada por el grupo de trabajo en Bolonia, misma que considera el sistema sancionador de protección para la clase dominante y con mayor daño a la clase menos favorecida (por ello se sancionan más los delitos patrimoniales pequeños y no los económicos que afectan grandes capitales), sostienen la descriminalización gradual y la despenalización, postulan un derecho penal más justo al evitar la pena de prisión y utilizar los medios de comunicación para generar conciencia social acerca de lo anterior.²³

El movimiento de la defensa social, de Filippo Gramatica, se retoma para la política criminológica bautizada con la nueva defensa social, impulsada por Marc Ancel, la cual busca generar conciencia acerca de las nuevas necesidades sociales y éticas, con su programa mínimo de 1949 y modernizado en 1985, del que destaca la insistencia en no considerarse un dogma ni pretender establecerse como una corriente compacta. Es multidisciplinaria, pragmática, mutable; busca mejorar, actualizar y humanizar el poder punitivo, para atender mejor el crimen, no se reduce al estudio del derecho penal, sobre la base de un Estado de derecho.²⁴

Debe tenerse cuidado en no implantar en el país la política criminológica que ha funcionado en el extranjero sin previo estudio de nuestra realidad. Baste recordar el programa de "tolerancia cero" y de "ventanas rotas" que funcionó en Nueva York,²⁵ y que el gobierno local intentó aplicar en la capital mexicana en el 2003, sin resultados alentadores.

Queda claro entonces que la penología estudia todas las sanciones penales en general, y cuando se alude a la ejecución de las mismas se reconoce la existencia del derecho de ejecución de sanciones o de ejecución penal,²⁶ mientras que cuando se estudia la prisión como pena, su organización y su ejecución en un centro penitenciario, hablamos propiamente de nuestra materia, el derecho penitenciario.²⁷ Finalmente, la política criminológica intentará la aplicación de planes y programas integrales para conseguir un control efectivo (o al menos una disminución) del crimen, del criminal y de la criminalidad.

Al derecho penitenciario lo podemos ubicar en el área del derecho público, ya que existe una obligación por parte del Estado y el derecho del individuo que ha sido privado de la libertad de lograr readaptarse o reinsertarse; por otra parte, su autonomía²⁸

23 René González de la Vega, *La lucha contra el delito*, Porrúa, México, 2000, pp. 5-7.

24 *Ibidem*, pp. 7 y 8.

25 Guadalupe Leticia García García, *Derecho ejecutivo penal, análisis de la aplicación de la pena en México*, Porrúa, México, 2005, pp. 189 y siguientes.

26 Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 12; Miguel Ángel Cortés Ibarra, *Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 6.

27 En el mismo sentido, Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 23; Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 25; Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 9; Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 3.

28 Cfr. Sergio García Ramírez, *Justicia penal (estudios)*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 14. Algunos autores argentinos la ubican como parte del derecho penal o administrativo, p. ej., Carlos Fontán Balestra, *Tratado de derecho penal, Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980, t. I, pp. 37 y 38.

reside en la independencia con otras ramas distintas; su naturaleza se fundamenta en la prisión, sea como pena o como establecimiento, por tener sus ordenamientos propios, por la existencia adecuada de la figura del juez de ejecución y por las investigaciones específicas que se realizan.

Actualmente su finalidad concreta en nuestro país es la reinserción a la vida normal. Esto se traduce en darle la oportunidad al sentenciado de recuperar su libertad e incorporarse socialmente; así, el derecho penitenciario no persigue castigar a quienes han delinquido; sin embargo, los medios de comunicación suscitan un efecto socializante negativo al hacer creer a la población que la prisión es sinónimo de castigo, una venganza, y en consecuencia quien está privado de su libertad debe sufrir por la conducta desplegada.

El derecho penitenciario no puede ni debe reproducir (aunque en nuestro país hay muchas excepciones) el clamor de sangre de víctimas,²⁹ ni de partidos políticos, de instituciones oficiales o privadas. La finalidad debe ser, a toda costa, alcanzar la readaptación, ahora reinserción, del que ha sido privado de su libertad y no solamente encerrarlo y vigilar que no se evada.

Esta finalidad es tan importante que cuando un reo no se readapta o reinserta, ello significa que todo el trabajo de prevención, de procuración, administración y ejecución de sentencias ha fallado, pues no se trata de hacerlo seguir en el círculo vicioso de salir por una puerta y entrar por la otra, sino de evitar que reincida.

Vale la pena mencionar que esta reincidencia generalmente conlleva una pena mayor, lo cual puede ser injusto, primero porque a la persona se le juzga en un proceso penal actual por la conducta desplegada en un hecho pasado; en segundo lugar, la reincidencia legal no es sinónimo de la reincidencia popular, como se entiende socialmente; no consiste simplemente en la comisión de un delito, sino que debe cubrir ciertos parámetros normativos; y en tercer lugar, la dogmática penal ya ha discutido arduamente estos problemas.³⁰

A medida que las autoridades penitenciarias logren esta nueva reinserción y se verifique en los hechos, se impactará en la prevención general y especial; pero mientras ello no ocurra, podrán estar liberándose cientos de personas semanalmente en el país, formalmente "readaptados" o "reinsertados" según lo manifestado en el documento que los libera, pero en realidad eso significa otorgarles una especie de "título profesional" por la experiencia delictiva que habrán adquirido.

Insistimos también en que no debemos reducir el derecho penitenciario a un conjunto de normas jurídicas, porque ello sería hablar sólo de artículos, jurisprudencia e interpretación; se trata de un problema más social, más humano, no del análisis frío del contenido de una norma y sus consecuencias, sino que es necesario el contacto humano ante el embate cada vez más traumático del encierro.

29 Por ello se registra en fechas recientes el desarrollo de la *victimología*. Cfr. Hilda Marchiori, *Criminología. La víctima del delito*, 3ª ed., Porrúa, México, 2002.

30 Un ejemplo de ello se encuentra en la obra de Luis M. García, *Reincidencia y punibilidad. Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

Si las normas resolvieran los problemas, entonces bastaría que se expidiera ese conjunto de normas jurídicas penitenciarias para que el drama en los penales del país y del mundo se terminara; pero esto (no lo podemos negar) no ocurre, es falso.

Lo anterior no impide la existencia de un marco jurídico en torno al derecho penitenciario, que establece el ámbito de competencia federal o local o ámbito de validez espacial, su vigencia o ámbito de validez temporal, las personas a quienes se aplicará o ámbito de validez personal, y el de validez material (que en este caso es penitenciario).

Con base en lo anterior, también queda de manifiesto la importancia del derecho penitenciario si se observa que el estudio de la prisión ha existido desde tiempos muy remotos; se han realizado instrumentos, conferencias y asambleas internacionales en relación con el tema, existe una doctrina suficiente, forma parte del plan de estudios de universidades del país, y sobre todo porque ya se ha mencionado que actualmente se ejerce una pena de prisión que no logra readaptar ni reinsertar, que está en crisis y que nos convoca a la búsqueda de alternativas ante tal ineficacia.

Figura I.3. Derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica

Política criminológica:

Puede auxiliarse tanto del derecho penitenciario como del derecho ejecutivo penal y de la penología a fin de combatir el crimen, al criminal y la criminalidad

Penología:

estudia las penas y medidas de seguridad social de manera integral

Derecho ejecutivo penal:

estudia la ejecución de las demás sanciones penales, y le corresponde abordar su ejecución

Derecho penitenciario:

su estudio se centra en la pena de prisión, su organización, funcionamiento, ejecución, tanto teórica como práctica

III. Su relación con otras ciencias jurídicas

OTRO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES DEL DERECHO PENITENCIARIO es su vinculación con otras áreas del derecho, como el constitucional³¹ en la inteligencia de que el

31 Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 20 y siguientes.

marco jurídico (para el sistema penitenciario) necesariamente tiene que ser reconocido en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, según se observa en particular en los arts. 18, 19 y 22.

Constitucionalmente, la prisión impide a la persona el derecho de votar y ser votada, así como de otros derechos que pueden establecerse en la sentencia respectiva. Por otra parte, la aplicación de instrumentos internacionales tiene su explicación en el art. 133 del texto magno.³²

Tiene lazos estrechos con el derecho penal³³ dado que se requiere partir de los tipos penales (delitos) y la sanción privativa de libertad que por lo general establecen las normas penales; esta materia le indica al derecho penitenciario los tiempos mínimos y máximos de la pena de prisión que puede aplicar, y lo mismo ocurre con la denominada *ciencia del derecho penal*.³⁴

La relación con el derecho procesal penal³⁵ radica en que permite la aplicación de un procedimiento al individuo, a quien por fin, mediante sentencia condenatoria definitiva, la autoridad judicial penal le impone determinado tiempo de prisión como pena a compurgar en un establecimiento penitenciario.

Además, durante la ejecución de la pena es natural que existan procedimientos para establecer sanciones por las infracciones que se cometan en los penales, lo que implica el reconocimiento de diversos derechos y garantías de defensa, y que impactará aun más con el reconocimiento de la figura del juez de ejecución de sanciones penales.

El derecho administrativo³⁶ es importante para el derecho penitenciario debido a la relación administrativa de los custodios con las autoridades penitenciarias; además, por el carácter de servidor público del personal que labora en los centros de reclusión y cárceles municipales. Asimismo, por la expedición de circulares, acuerdos, nombramientos, procedimientos internos; en la compraventa de bienes muebles o inmuebles, las convocatorias de licitaciones y sus procedimientos, entre otros aspectos.

El vínculo de los trabajadores del sistema penitenciario, salvo el de los custodios, se explica como una relación del derecho laboral, sujeta desde luego a los derechos y obligaciones equivalentes a los de un trabajador y un patrón. Esto conforme al art. 123 apartado B de la Constitución Federal y las leyes laborales secundarias.

El derecho laboral³⁷ también debe aplicarse para la regulación del trabajo de las personas privadas de su libertad, pues el que se encuentren en prisión no significa que, por ese solo hecho, no sean trabajadores, pues realizan una actividad bajo el mando y subordinación de otro individuo. Con ello se evitaría una serie de formas de explotación que se producen al encontrar una gran oferta de mano de obra barata.

32 Enrique Quiroz Acosta, *Lecciones de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1999, p. 10.

33 Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 23; Luis Marco del Pont, *op. cit.*, pp. 26 y siguientes.

34 Mario Alberto Torres López, *Las leyes penales, dogmática y técnicas penales*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001, pp. 17 y siguientes.

35 Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 29 y siguientes.

36 *Ibidem*, pp. 32 y siguientes.

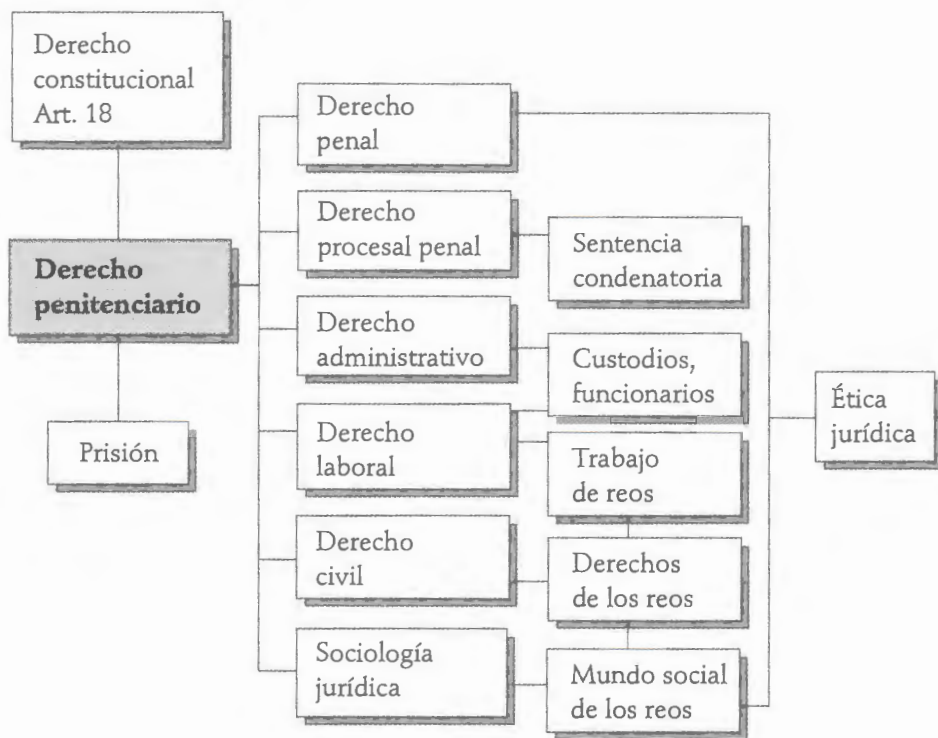
37 *Ibidem*, p. 34; Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 24.

La sociología jurídica explicará al derecho penitenciario el mundo social de la persona privada de su libertad, el contacto y los tipos de relaciones con su familia, la religión, la política; el nivel de preparación escolar, si existe afectación o no del trabajo y los recursos económicos; la relación con vecinos, amigos, pareja, con sus hijos, con los compañeros de trabajo; datos que serán utilizados en la individualización penitenciaria al momento en que se esté ejecutando la pena de prisión.

El derecho civil explica la titularidad de los derechos y obligaciones con respecto a la infraestructura penitenciaria, así como los derechos civiles que el sentenciado no tiene restringidos, tales como el de propiedad, los de su persona, contratos, obligaciones, herencia y demás.

La ética jurídica debe prevalecer en las actuaciones de las autoridades penitenciarias, sin importar su grado y cargo, al buscar el ejercicio de facultades pero sin cometer abusos en los penales. Actuar con honestidad, seriedad y responsabilidad para solventar (o cuando menos disminuir) el problema de la corrupción y la desconfianza que el público tiene hacia sus autoridades.

Figura 1.4. Relación del derecho penitenciario con otras ciencias jurídicas



IV. Su relación con otras ciencias no jurídicas

LA VERSATILIDAD DEL DERECHO PENITENCIARIO PERMITE SU VINCULACIÓN con otras materias, aun cuando no sean propiamente jurídicas, tales como la criminología³⁸ como ciencia,³⁹ sobre todo en la modalidad de la clínica criminológica⁴⁰ para llevar a cabo el tratamiento progresivo técnico individualizado que sigue aplicándose en el país, aunque sin los resultados esperados.

Lo anterior significa que el derecho penitenciario requiere de la criminología para la clasificación de las personas privadas de su libertad, a fin de estudiar los factores internos y externos que provocaron la comisión del delito, lo cual ha de ser relevante al momento que la autoridad penitenciaria le otorgue beneficios penitenciarios como la remisión parcial de pena, la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional.

La psiquiatría es necesaria en el derecho penitenciario porque atiende a las personas sujetas a una medida de seguridad y que por su estado mental no es conveniente entregarlas a sus familiares; entonces se les mantiene privadas de su libertad, ya sea en un centro especializado (hospitales o clínicas psiquiátricas) o en lugares acondicionados en los recintos penales. Además, muchas personas durante la privación de su libertad pueden presentar síntomas que merecen este tipo de atención.

En términos similares, la psicología⁴¹ fortalece al derecho penitenciario en la medida que auxilia a quienes cumplen una pena de prisión y han sido afectados emocional y/o intelectualmente por ese hecho u otros factores asociados a la situación de internamiento. Incluso se la ha denominado *psicología criminal* porque constituye una disciplina aparte, dada su especialización. Ella comporta la aplicación de terapias, no sólo para los sentenciados, sino que pueden darse a los procesados que la necesiten, así como a las autoridades y a algunos miembros del personal que labora en el penal.

La medicina, como ciencia, resulta indispensable en los centros penitenciarios con el objetivo de atender lesiones y otras afectaciones a la salud, y también es necesaria su intervención en los homicidios, suicidios y demás actos que se producen en los penales; aunado a ello se encuentran los padecimientos que pueden adquirirse o ser desarrollados en prisión, además de los propios que puedan tenerse o los que se desconocen al llegar al establecimiento penitenciario.

El tratamiento en prisión de lesiones mortales y enfermedades terminales tales como cáncer, diabetes, o alguna otra, hace indispensable en los centros penitenciarios la existencia no sólo de la medicina sino también de sus especialidades, pues la persona encerrada (independientemente de la conducta desplegada) no deja de ser persona, y en consecuencia, se trata de una vida humana que debe salvarse o cuidarse a toda costa.

38 *Ibidem*, p. 25; Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

39 Rafael Márquez Piñero, *Criminología*, Trillas, México, 1991, p. 11.

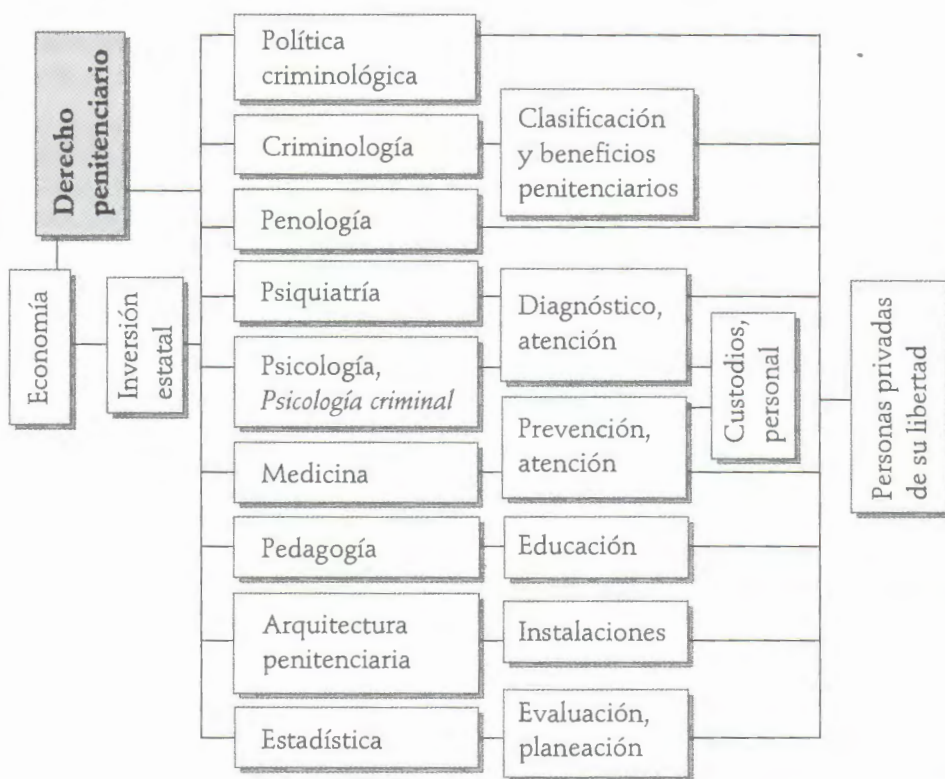
40 Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*, 17ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 407.

41 Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

El apoyo de la pedagogía se encuentra en las actividades de enseñanza-aprendizaje, la cual debe ser especializada, pues el sujeto se encuentra privado de su libertad (a diferencia del resto de la población que cursa sus estudios libremente). No debe olvidarse que la educación⁴² es uno de los pilares constitucionales para lograr la readaptación, ahora reinserción social. Educación que sobre la persona privada de su libertad tiene antecedentes vinculantes con su propia personalidad, con su familia; muchas veces ni siquiera conoce las letras, pues quienes pueblan nuestras cárceles son, a menudo, gente de escasos grados de educación formal; de ahí la importancia de la labor pedagógica que debe ser correctiva y readaptadora o reinsertadora.⁴³

La arquitectura penitenciaria aporta elementos para la construcción adecuada de las instalaciones donde se ejecutará la pena de prisión. También para las modificaciones que puedan hacerse con la finalidad de evitar fugas, ya sea por aire, por tierra, o a partir de deficiencias de las propias construcciones.

Figura 1.5. Relación del derecho penitenciario con otras ciencias



42 Carlos Madrazo, *Educación, derecho y readaptación social*, INACIPE, México, 1985, núm. 23; Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

43 Una obra sobre el tema se encuentra en Héctor Solís Quiroga, *Educación correctiva*, Porrúa, México, 1986.

La estadística permite llevar un control de las actividades penitenciarias para compararlas progresivamente, además de brindar a las autoridades datos confiables siempre que se sustenten en una metodología científica, lo que les permitirá tomar decisiones informadas y con mejores fundamentos.

Estos datos estadísticos son de gran relevancia para las investigaciones científicas y para el público en general. Los estudios han de permitir el diagnóstico y el pronóstico en la elaboración de planes hacia el interior de los penales; simplemente hay que utilizar esos datos para mejorar el trabajo diario.

La economía tiene especial importancia para el derecho penitenciario, pues es el punto que ha detonado el interés del Estado hacia las prisiones ya que cada mes se gastan millones de pesos (del erario) en el plano nacional sin que se observen resultados satisfactorios, lo cual llevaría a la quiebra a cualquier otra empresa al no producirse una utilidad, sólo apariencias de ella. Estos millones de pesos se destinan principalmente al pago de salarios, mantenimiento de la infraestructura, servicios de agua, luz, teléfono, gasolina, capacitación (que regularmente es mínima), papelería, vehículos y su mantenimiento, uniformes, alimentación para los reos, traslados; todo ello sin alcanzarse el propósito de la readaptación o reinserción social buscada.

RESUMEN

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

1. La realidad de los centros penitenciarios, la desconfianza social al catalogar los penales como “universidades del crimen”, y las irregularidades existentes en la pena de prisión, son elementos importantes para definir el derecho penitenciario.
2. Si una persona está privada de su libertad, el daño —además de su propia persona— recae sobre su familia, sus amistades e hijos, afectando su trabajo, su vida social y política, aunado a los problemas de hacinamiento, alimentación, servicios de salud y restricción de contacto con el exterior, que existen en el encierro.
3. La sociedad actual, en términos generales, sigue considerando a la prisión como un castigo o venganza que la persona debe sufrir, y pugna por el aumento de penas, la creación de nuevos tipos penales y construcción de centros penitenciarios; pero el derecho penitenciario nos enseña que esta concepción es equivocada.
4. En atención a lo anterior, existen múltiples acepciones del derecho penitenciario, el cual se encuentra dentro del denominado *derecho ejecutivo penal*; pero dada su carta de aceptación, se sigue utilizando el primero, delimitado bajo el concepto de la prisión como pena y como establecimiento.
5. En sus orígenes, el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza sin mayor finalidad; de ahí el nombre de *penitenciaria*, pero más tarde la humanización gana terreno y entonces el derecho penitenciario